

# Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 6ª, Sentencia 75/2024 de 14 Mar. 2024, Rec. 501/2023

Ponente: Pantín Reigada, Ángel Manuel.

Nº de Sentencia: 75/2024

Nº de Recurso: 501/2023

Jurisdicción: CIVIL

ECLI: *ES:APC:2024:841*

24 min

Intromisión en la intimidad de dos menores víctimas de un delito sexual por la publicación de noticias sobre el juicio en las que se ofrecían datos que permitían identificarlas

**DERECHO A LA INTIMIDAD. Intromisión ilegítima. Noticias sobre la convocatoria de un juicio relativo a un delito sexual cometido en el ámbito familiar sobre menores de edad. Identificación de las víctimas por su entorno amplio a raíz de la publicación. Imputación al periodista que las redactó de la efectiva identificación de las demandantes, aunque omitiera las iniciales del agresor, al haber ofrecido datos con suficiente aptitud identificatoria. No rompe la relación entre las noticias litigiosas y el efectivo conocimiento por terceros de los hechos y de sus protagonistas la publicación de noticias sobre el suceso en otros medios de comunicación. Lo que desencadenó la identificación fue el conjunto de informaciones hechas públicas en las fechas inmediatas a la convocatoria del juicio, en las que se insertan las tres brindadas por el periódico codemandado. Publicación no amparada por el derecho a la comunicación de información veraz. Desvelar ante terceros tal identidad no es preciso para el ejercicio de esa libertad constitucional, sino que incide intensamente en el derecho a la intimidad de las dos víctimas, tanto de la que era menor como de la que ya era mayor de edad cuando se difundieron las noticias. INDEMNIZACIÓN. Cuantía. Fijación ponderada en 20.000 euros para cada demandante.**

**El JPI desestimó la demanda formulada por una menor, representada por su madre, y por su hermana contra la sociedad editora de un periódico y un periodista por intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad. La AP A Coruña estima el recurso de apelación interpuesto por las demandantes, revoca la sentencia de instancia y, estimando parcialmente la demanda, condena a los demandados a dar publicidad a la sentencia condenatoria, a su costa, salvando cualquier dato que pueda identificar a las demandantes, en un espacio de características y amplitud similares a aquel en el que se llevó a cabo la intromisión ilegítima, así como a indemnizar solidariamente a cada una en 20.000 euros.**

[Texto](#)

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6 (DESPL)**

**A CORUÑA**

**SENTENCIA: 00075/2024**

**Modelo: N10250**

**RÚA VIENA S/N, 4ª PLANTA, SANTIAGO DE COMPOSTELA**

**Teléfono: 981- 54.04.70 Fax: 981- 54.04.73**

**Equipo/usuario: JF**

**N.I.G. 15073 41 1 2020 0000172**

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000501 /2023**

**Juzgado de procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 de RIBEIRA**

**Procedimiento de origen: OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1  
0000063 /2020**

**Recurrente: MINISTERIO FISCAL, Nicolasa , Sofía**

**Procurador: , ISABEL MARIA CASTIÑEIRAS FANDIÑO , ISABEL MARIA  
CASTIÑEIRAS FANDIÑO**

**Recurrido: LA VOZ DE GALICIA SA, Luis Pablo**

**Procurador: DOMINGO RODRIGUEZ SIABA**

**SENTENCIA**

**Ilmos Magistrados/as Sres/as.:**

**D. ÁNGEL PANTÍN REIGADA, Presidente y Ponente**

**D. JOSÉ GÓMEZ REY**

**D<sup>a</sup>. ANA BELÉN SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**En Santiago de Compostela, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro**

**VISTO en grado de apelación ante esta Sección 006, de la Audiencia Provincial de A CORUÑA, los Autos de ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000063 /2020, procedentes del XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 de RIBEIRA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000501 /2023, en los que aparece como parte apelante, Nicolasa, Sofía , representadas por la Procuradora de los tribunales, Sra. ISABEL MARIA CASTIÑEIRAS FANDIÑO, asistido por la Abogada D<sup>a</sup>. AIDA BLANCO ARIAS y el MINISTERIO FISCAL y como parte apelada, LA VOZ DE GALICIA SA, y Luis Pablo , representados por el Procurador de los tribunales, Sr. DOMINGO RODRIGUEZ SIABA, asistidos por el Abogado D. ANTONIO PLATAS CASTELEIRO , sobre protección derecho al honor , siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. ÁNGEL PANTÍN REIGADA.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Seguido el juicio por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N<sup>o</sup>. 1 de Ribeira, por el mismo se dictó sentencia con fecha 04/05/2023, cuyo Fallo es del tenor literal siguiente:**

**"FALLO**

***DESESTIMO la demanda.***

***CONDENO a cada una de las partes a abonar las costas devengadas a su instancia y a pagar las comunes por mitad."***

**SEGUNDO.-** Notificada dicha resolución a las partes, por D<sup>a</sup>. Nicolasa y D<sup>a</sup>. Sofía, y el Ministerio Fiscal se interpuso recurso de apelación, y cumplidos los trámites correspondientes, se remitieron los autos originales del juicio a este Tribunal, donde han comparecido los litigantes, sustanciándose el recurso en la forma legalmente establecida, y celebrándose la correspondiente deliberación, votación y fallo el pasado día 31/01/2024. .

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se aceptan los de la sentencia apelada en cuanto no difieran de lo que se expresará.

**PRIMERO- A-** Conviene en primer lugar centrar lo que constituye la base objetiva de la reclamación: *Las noticias de las que se hace responsables a los demandados y cuya divulgación habría generado la lesión al derecho a la intimidad de las codemandantes la menor doña Teodora, representada por su madre, y su hermana mayor de edad cuando se produjeron las publicaciones, doña Nicolasa.*

En la demanda se refiere como base fáctica de la pretensión la noticia publicada el 19 de enero de 2016 en la edición de DIRECCION000 (en edición en papel cabe

entender); se dice también que la " *edición digital recoge las iniciales del agresor*"; se expresa, respecto de la recepción de las declaraciones de las víctimas en las noticias, que " *no sólo se recogieron en la prensa escrita, sino también en la digital, prueba de ello es la edición de DIRECCION001 en la que se publicó con el siguiente titular (...)* "; y se refiere, en cuanto a las páginas web en que apareció la noticia, que " *aparece publicada el 19 de enero de 2016 en La Voz de Galicia, Pressreader, y la Voz de Galicia Digital (...) añadiendo la publicación digital Pressreader las iniciales del acusado*", señalándose a continuación que se aportaban " *noticias publicadas en La Voz de Galicia, Pressreader el 19 de enero de 2016 y en la Voz de Galicia digital el 18 de enero de 2016*".

La sentencia apelada considera que *el periodista codemandado don Luis Pablo fue autor de las noticias publicadas por el periódico codemandado en la edición de papel de DIRECCION000 el 19 de enero de 2016 y en el sitio web del periódico la tarde del 18 de enero de 2016. Además de ello, la sentencia expresa que la demanda aporta otra noticia, pero que tal artículo " publicado en un agregador de noticias, no se considera escrito por el demandado" y por ello refiere en su examen del fondo del asunto que " ninguno de los artículos que en este pleito son objeto aparecen las iniciales de nadie", al ceñir los hechos valorables a aquellas dos primeras noticias referidas.*

Al efecto se alega en ambos recursos de apelación que sí debe tenerse en cuenta como objeto del litigio la noticia publicada por el periódico el 19 de enero de 2016 en la edición en papel de DIRECCION001 y también en el portal "Pressreader edición digital". En esta noticia, que las apelaciones -haciendo suyas las alegaciones dimanantes de los demandados- no atribuyen al periodista

demandado, sí figuran las iniciales ( Víctor.) del abuelo de las demandantes, como consta en la documentación aportada y se asume por las partes.

En la contestación al recurso por ambos codemandados se analiza la capacidad identificadora de las referidas iniciales, sin cuestionar expresamente que la noticia en que constan sea objeto del litigio. Ello es coherente con el posicionamiento adoptado en la contestación a la demanda, en la que expresamente se alude, entre " *las noticias consideradas litigiosas que han sido publicadas por La Voz de Galicia*", a esa noticia publicada por el periódico el 19 de enero de 2016 en la edición en papel de DIRECCION001 en la que constan las iniciales del agresor. La contestación también menciona la publicación digital aportada por la demanda.

El resultado de esta definición del debate es que debe entenderse que *el objeto del litigio es, además de las dos noticias que la sentencia tiene en cuenta, la noticia publicada el 19 de enero de 2016 en la edición en papel de DIRECCION001 en cuanto fue objeto de divulgación a través del portal digital aludido en la demanda, en la que sí constan las iniciales del agresor.* La introducción en la demanda de esta noticia hecha pública a través del referido portal y la falta de oposición por parte de la demandada -que por el contrario asumió, al menos implícitamente, que ese contenido de propia elaboración publicado en ese portal formaba parte del objeto debatido- determinan que deba estimarse integrado en él.

B- El contenido de esta información -la publicada en el portal pressreader es literalmente la misma que la publicada por el periódico el 19 de enero de 2016 en la edición en papel de DIRECCION001- es prácticamente idéntico al de las dos

noticias tenidas en cuenta en la sentencia que en esta se transcribe, salvo alguna modificación de simple redacción.

*Se brindan en estas tres publicaciones los mismos contenidos sobre los actos de naturaleza sexual de los que fueron víctimas las demandantes, según la acusación de la Fiscalía, y los mismos datos susceptibles de propiciar la eventual identificación de las demandantes (víctimas nietas del acusado; vecindad de DIRECCION002 del acusado; hechos ocurridos en el domicilio de este; datos cronológicos -edad de las víctimas al acaecer los hechos, año de estos- que permitían conocer la edad actual de ambas; su condición de "hermanastras"), sin que en la noticia publicada en el portal de noticias se aluda a la madre de las menores como persona llamada a declarar, pero añadiéndose, como se ha dicho, las iniciales ( Víctor) del acusado.*

*SEGUNDO- La sentencia apelada considera, en síntesis, (1) que lo publicado es un hecho noticiable; (2) que lo publicado es veraz; (3) que no se han empleado expresiones injuriosas o vejatorias; (4) que " más allá de su círculo más cercano, no se considera probado que el texto de los artículos identifique a las demandantes ni les haga identificables"; y (5) que " aun en el caso de que fuesen plenamente identificables, los datos de carácter personal aportados forman parte del núcleo esencial de la información que se quiere transmitir", de forma que guardan proporción con el interés público de lo noticiado.*

Los recursos interpuestos en nombre de cada una de las demandantes expresamente señalan sobre el aspecto (2) antes señalado que " nadie discute, ni pone en duda la veracidad de lo publicado, siendo irrelevante la veracidad de lo publicado"; y respecto del aspecto (3) se dice que " el objeto de la litis (...)



*tampoco está en si el artículo publicado recogía expresiones vejatorias o injuriosas". A su vez el recurso del MINISTERIO FISCAL expresa que la veracidad de la noticia, por haberse reproducido el contenido de su escrito de acusación, resulta irrelevante, sin que en el escrito se cuestione tampoco la ausencia de expresiones innecesariamente vejatorias o insultantes apreciada en la sentencia.*

*Respecto del primer aspecto analizado en la sentencia, la condición de noticiable del hecho descrito en las noticias, si bien son apreciables ciertas matizaciones (la sentencia considera que era más noticiable el parentesco y la condición de menores de edad de las víctimas que la acusación por un delito sexual; las apelaciones parecen entender lo contrario), este carácter noticiable de los hechos difundidos, conjuntamente considerados, no es combatido de forma inteligible en los recursos, por lo que habría de partirse de tal conclusión por razones procesales.*

*En todo caso -a criterio de esta sala y compartiendo lo entendido en la sentencia de instancia- no ofrece la menor duda este carácter noticiable, pues siendo el hecho uno en su contenido esencial (enjuiciamiento de un delito sexual cometido en el ámbito familiar que afecta a menores de edad), es, como cualquier hecho delictivo objeto de enjuiciamiento penal, un hecho de relevancia jurídica y social y por tanto noticiable; y que, en el caso, afecta además gravemente a valores e intereses de máxima relevancia para la ley y también para la sociedad (la exposición de mujeres menores de edad a la violencia sexual masculina en el ámbito familiar), de forma que está absolutamente justificado que sea puesto en conocimiento de la opinión pública.*

**TERCERO- A- La cuestión central del litigio, de índole principalmente fáctica, es el aspecto (4) citado: Si como estima la sentencia " más allá de su círculo más cercano, no se considera probado que el texto de los artículos identifique a las demandantes ni les haga identificables". De considerarse probada la situación contraria, que es la propuesta por las partes recurrentes, procedería el análisis del aspecto (5), de similar naturaleza, relativo a si era inevitable para la transmisión al público del hecho noticiable que aparecieran los datos que permitieran esta identificación de las demandantes.**

La sentencia, y ello es de máxima relevancia, expresa, desde esta perspectiva fáctica, que " sí se considera probado por las declaraciones de la madre y de las psicólogas y psiquiatras que en el pueblo se «acabó sabiendo». Sin embargo, también se considera probado que existen dos causas en este partido judicial dirigidas contra otros dos diarios. Y en la prueba de este juicio se han aportado otros tantos artículos sobre esta cuestión". Cita también la sentencia la declaración de la madre de las menores en la que alude a que las noticias incluían las iniciales del abuelo, lo que la sentencia descarta como objeto del litigio.

No apura la sentencia la descripción fáctica, pero en su modo de razonamiento ese " se acabó sabiendo" se anuda inmediatamente al argumento obstativo relativo a la pluralidad de publicaciones y ello solo puede tener sentido si la sentencia estima que también estas publicaciones, junto a las que son objeto del litigio, llevaron a ese final conocimiento de la identidad de las víctimas del hecho por el entorno social en que vivía la familia. Además, la resolución alude a las declaraciones de la madre y de los técnicos, quienes brindaron datos -la madre por su experiencia directa, los técnicos por lo que se les puso en conocimiento cuando trataron a las demandantes- sobre que estas y su madre percibieron, de

forma inmediata a la publicación de las noticias periodísticas relativas al juicio señalado y no celebrado, que ellas eran identificadas por personas de diversos ámbitos (parientes, vecinos, alumnos del centro donde estudiaba la menor doña Teodora) y de modo generalizado como las personas a las que se referían las noticias, pese a que antes de ellas eran muy pocas las personas (solo algunos parientes muy próximos) que sabían de tales hechos.

*Así pues, cabe entender que la sentencia da por probado que, efectivamente y tras las publicaciones objeto del litigio y las que otros medios de comunicación realizaron, en los diferentes entornos de personas que conocían y se relacionaban con las demandantes sí se produjo esa identificación de estas como las víctimas de los hechos descritos en las noticias.*

La contestación al recurso de ambos demandados reconoce que la sentencia parte del hecho probado antes referido, pero argumenta al respecto " *que en el pueblo se haya sabido lo ocurrido no es algo que venga determinado de forma directa por la publicación de la noticia de celebración del juicio en varios medios de comunicación social. Lo verdaderamente terrible es lo sucedido, y el responsable ha sido condenado a indemnizar en una sentencia dictada en un procedimiento civil ordinario, por cierto, en una cantidad muy inferior a la que aquí se reclama*".

Dado que no se ha atacado la sentencia por la parte demandada y que la contestación no da razones sobre esta falta de relación causal entre la efectiva identificación producida y las noticias -los motivos que a continuación se aportan no se refieren a ello-, razones procesales llevarían a que hubiera de partirse del referido hecho que *ha de estimarse reconocido en la sentencia de que las noticias*

*-todas las publicadas- determinaron la identificación de las demandantes por su entorno amplio.*

B- Al margen del anterior razonamiento, de naturaleza formal, estima esta sala que *la prueba practicada sustenta de forma consistente esa misma conclusión.*

*Así es fundamentalmente, en primer término, por la declaración de la madre de las demandantes, que detalló como de forma inmediata a las noticias se produjo ese flujo constante de preguntas o comentarios procedente de personas que no eran de las muy pocas que sabían de los hechos y de cómo ello repercutió en el ámbito escolar de la hija menor y en el estado psíquico de ambas.*

*Esta declaración se ve corroborada consistentemente por el hecho objetivo de que a raíz de esas publicaciones las demandantes -también su madre (informe de 3/2/16, documento 9 de la parte actora)- sufrieron trastornos anímicos que por quienes las trataron se ligaron a esta publicidad del hecho, debiendo destacarse que estamos ante datos derivados de profesionales y que surgieron de forma prácticamente contemporánea a la publicación de las noticias, lo que les dota de fiabilidad y que sea descartable en ellos toda posible incidencia del ánimo de enriquecimiento que la parte demandada con insistencia atribuye a las demandantes.*

Así, sobre doña Teodora constan dos informes de 12/2/16 (documentos 6 y 11 de la parte actora) y el de 14/7/16 (documento 7) y la declaración de la Dra. Lidia, quien la trató de esa reagudización de su cuadro tras ser derivada por la doctora que la atendía y quien corroboró que se consideraba que tal situación tenía ese origen. Sobre doña Nicolasa la prueba corroboradora no es tan consistente, pero

sí suficiente, pues aunque consta documentado que su recurso a asistencia psicológica se produjo meses después (documento 8), las declaraciones prestadas en juicio por tres facultativos (psiquiatras o psicólogos) que la atendieron con posterioridad son coherentes con este entendimiento de que la publicación de la noticia generó una descompensación de su estado psíquico, como ella les expresó y ninguno de ellos puso en duda, sino que esta situación pasó a integrarse en el historial de la víctima.

*Así pues ha de reputarse probado que en ese periodo en que se publicaron las noticias se produjo una reagudización e intensificación de la sintomatología (ansiedad y depresión fundamentalmente) que padecían las víctimas a raíz de los hechos, sin que haya motivo para entender que la otra circunstancia posiblemente concurrente en esa época (la convocada celebración del juicio en fecha inmediata) pudiera ser la desencadenante, cuando esa sesión no se celebró, e incluso ya era previsible que no tuviera lugar como la noticia publicada en el buscador de prensa y en la edición de papel de DIRECCION001 del periódico expresaban.*

Además, resulta plenamente coherente con esta efectiva identificación de las demandantes por su entorno como víctimas de los hechos publicados, la solicitud de cambio de centro educativo (documento 10 de la parte actora) de la hija menor Teodora, en circunstancias inusuales (ya avanzado el curso) y en fechas cercanas a las publicaciones, respaldada en cuanto a este origen por uno de los informes relativos a la menor y carente de otra explicación verosímil, siendo un hecho que no tendría especial sentido si el acontecimiento estresor de la menor en esa época fuera la celebración del juicio.

Sin duda -y está así demostrado- el propio hecho delictivo sufrido por las menores es fuente de desarreglos y sufrimientos psíquicos, que habían aflorado y generado tratamientos antes de la publicación de las noticias litigiosas, pero ello no excluye en absoluto que esta divulgación de lo sucedido, de forma apta para señalar públicamente a las demandantes como sus víctimas, sea un factor apto para recrudecer esos padecimientos y su sintomatología, como todos los técnicos intervinientes entendieron.

*C- Como consecuencia de lo expresado, y corroborando así la declaración de la madre de las demandantes, es posible establecer una relación causal directa entre las publicaciones y esta identificación pública de las demandantes como víctimas de los hechos que en ellas se describían.*

Desde esta perspectiva, desde este hecho objetivo realmente acontecido, pierde sentido la ponderación hipotética y teórica de si los datos identificadores ofrecidos en la noticia permitían o no la identificación de las demandantes como víctimas de los hechos, pues el hecho es que sí la determinaron. Solo si fuera conceptualmente de máxima improbabilidad, prácticamente descartable, esta posible identificación por terceros de los protagonistas del suceso con los datos concretos que las noticias brindaban (ya expuestos en el fundamento Primero-B) podría barajarse la hipótesis de que esta identificación no fuera imputable a las publicaciones, pero resulta evidente a criterio de esta sala que no es en absoluto descartable, sino racionalmente posible y fundadamente verosímil, que este conjunto de datos sí permitiera a quienes conocieran a las menores y sus circunstancias familiares atar cabos y pensar que podían ser las personas de las que hablaba el periódico.

*Se creó pues con las publicaciones objeto del litigio un riesgo verosímil y posible, no irreal ni remoto, de que las víctimas fueran identificadas, y efectivamente lo fueron, por lo que no concurre, demostradamente, la exigencia legitimadora - como luego se desarrollará- del ejercicio del derecho a la libertad de información, en su fricción con el derecho a la intimidad de las víctimas, de excluir datos que permitan la identificación de aquellos sobre quienes se comunican hechos que afectan seria y gravemente a tal núcleo de su intimidad.*

Ello hace que se deba discrepar de los razonamientos del dictamen del Consejo de Estado invocados por la parte apelada (" los datos proporcionados no parecerían en principio suficientes para identificar a las víctimas"), que sirvió de base a la resolución ministerial (folios 206 y siguientes), devenida firme, de reconocimiento de indemnización por responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Oficina de Prensa de la Fiscalía Superior de Galicia al proporcionar a los medios -también a los demandados- el escrito de acusación (previo cierto tratamiento anonimizador) del que derivaron las noticias litigiosas. Al margen del reconocimiento por parte de la propia institución de la que dimanaban las noticias sobre la identificabilidad en ellas de las demandantes, que sustentó fundamentalmente (cabe entender) el sentido de tal dictamen y de la resolución que lo asume, hemos de considerar que tal identificación efectivamente se produjo y fue causada por la publicación de las noticias por los medios.

*D- Procede ahora analizar si la cautela llevada a cabo por el periodista demandado (omitir las iniciales del agresor) al redactar la noticia permite considerar que la efectiva identificación de las demandantes como víctimas de los hechos descritos no le es imputable. No lo consideramos así. Al decidir brindar la noticia con los*

*datos de aptitud identificatoria antes expresados, aunque se omitieran tales iniciales, se generaba un riesgo no improbable de que en círculos que conocieran el entorno familiar de las víctimas, pero no estos hechos, se pudieran integrar tales datos y considerar que encajaban verosímilmente con las demandantes, propiciando comentarios, preguntas y la difusión de esta sospecha, como así ocurrió. Además, y ello no es factor inocuo, la descripción -directamente imputable al demandado- no neutra o genérica de los actos abusivos sufridos por las menores, sino detallada en sus pormenores, es un factor sin duda apto para causar un impacto negativo en el lector e incentivar así las indagaciones sobre las posibles víctimas y autor, ante la coincidencia de los datos identificativos brindados con los de las demandantes, multiplicando este riesgo de que finalmente se produjera de manera generalizada esta identificación de las víctimas.*

*No cabe pues brindar un tratamiento diferente al periodista demandado del que corresponde al del medio de difusión.*

**CUARTO-** Como antes se expresó, la *sentencia considera un factor que rompe la relación entre las noticias objeto del litigio y el efectivo conocimiento por terceros de los hechos y de sus protagonistas, la publicación de noticias referentes al suceso en otros medios de comunicación.* Constan demandas dirigidas frente a dos de ellos (ABC y DIARIO DE AROUSA) y se ha aportado por la parte demandada documentación que constata la publicación de la noticia relativa al juicio en EL CORREO GALLEGO y en un buscador digital de noticias local. Se puede comprobar que no se añade en ninguna de estas noticias datos identificadores a los que constan en las noticias objeto del presente proceso.



*No se comparte el criterio de la resolución apelada. Es el conjunto de informaciones hechas públicas en las mismas fechas inmediatas a la convocatoria del juicio el que desencadenó la identificación de las demandantes por terceros como víctimas de los hechos noticiados y las tres informaciones brindadas por la entidad demandada se insertan en este factor conjunto desencadenante de la lesión en su intimidad que la demandante postula haber sufrido. Atendido el hecho notorio de la importancia del medio de comunicación demandado en esta comunidad autónoma, y por tanto en la zona y en el entorno de las demandantes, la incidencia de tales publicaciones como causa de la demostrada identificación de estas por las personas de ese entorno ha de estimarse no irrelevante o marginal, sino constitutiva de forma relevante de esta causa de la lesión generada, de forma que no siendo posible -ni exigible a la demandante- la precisión de una cuota de participación de los codemandados en este curso causal habrá de serle imputada, en su caso, la responsabilidad que dimana de la consecuencia de estos actos que se dicen vulneradores del derecho ajeno.*

*QUINTO- Procede pues analizar ahora el aspecto (5) abordado por la sentencia apelada en su ordenado análisis de la cuestión litigiosa.*

*No se comparte tampoco que la divulgación de estos datos que permitieron la identificación de las víctimas fuera necesaria para poner el hecho en conocimiento del público. La precisión de determinados datos de importante poder identificadorio (que las menores eran "hermanastras" y los que permitían la precisión de sus edades reales) en absoluto eran precisos para dar a conocer a la opinión pública que se iba a juzgar un delito de las características de interés público antes señaladas. Puede discutirse si precisar la localidad en que había ocurrido el suceso era o no indispensable para brindar sustancia o contenido a la noticia, pero si se*

*opta por hacerlo así, aquellos datos que se acaban de destacar implican un notable riesgo de que puedan determinar la identificación de las víctimas, como así ocurrió. Que el dato relativo a las iniciales del autor era enteramente prescindible se revela por el hecho de que en algunas noticias figurase y en otras no, y la opción adoptada -no por el demandado, pero sí imputable a la demandada- de brindarlo acrecienta el efecto identificativo y el peligro de que efectivamente tal riesgo cristalice, como así ocurrió.*

*Por otra parte, la reproducción de pasajes del escrito de acusación -no se comprende que el recurso persista en referirse a que lo reproducido fueron las declaraciones sumariales de las demandantes- que detallan las prácticas sexuales a las que el autor sometió a las demandantes no incide en esta identificabilidad de las víctimas pero, como entendió el Consejo de Estado, " no era necesario recoger, en el escrito facilitado a la prensa el detallado relato de los hechos producidos que sirven de base a la calificación de cuatro delitos de abusos sexuales", lo que es igualmente trasladable a la descripción de estos pormenores en las noticias publicadas por la demandada, además de que este innecesario detalle multiplica el efecto lesivo de las noticias sobre la intimidad de las demandantes y perturbador de su tranquilidad anímica, en la -demostrada-hipótesis de que fueran identificadas como quienes sufrieron tales actos lesivos de su dignidad y derechos.*

*SEXTO- Corresponde analizar si una divulgación de hechos realizada en tales circunstancias y con los caracteres -fácticos y valorativos- ya expuestos vulneró la intimidad de la demandante doña Teodora, que era menor de edad cuando se publicaron las noticias objeto del proceso, que es el momento al que ha de referirse la aplicación de la normativa y doctrina sustantiva y procesal protectora*

*de los intereses de las personas menores de edad, pues es cuando se produce el acto pretendidamente lesivo de su intimidad.*

Conviene precisarlo así pues la defensa de las demandantes, y también el MINISTERIO FISCAL, inasequibles a que desde el primer momento se haya puesto de relieve por la parte demandada que solo doña Teodora podía invocar su condición de menor a efectos del presente proceso, han persistido en todo momento en atribuir a ambas demandantes tal condición. *Doña Nicolasa era mayor de edad cuando las noticias se publicaron y por tanto habían desaparecido los motivos que pudieran hacer aplicable el régimen jurídico de tutela de sus intereses como menor de edad en la ponderación de aquellos frente al ejercicio de la libertad de información, lo cual es plenamente independiente de que en la gravedad penal de los hechos o en su condición de hechos noticiables fuera factor determinante la edad de las perjudicadas cuando sucedieron.*

Al efecto, *existe una clara pauta legal de tratamiento de la información sobre menores que sean víctimas de hechos delictivos, pues el artículo 681.3 LECR (LA LEY 1/1882), en redacción introducida por la Ley 4/2015 de 27 de abril (LA LEY 6907/2015), en relación a la publicidad de las actuaciones de la jurisdicción penal en la fase de juicio oral, prohíbe " en todo caso la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad o víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, de datos que pueden facilitar su identificación de forma directa o indirecta (...)"*. Es una prohibición establecida por la norma que supone una determinación del legislador sobre la amplitud de la información que pueda brindarse en relación a determinadas víctimas, en cumplimiento de los mandatos derivados de convenios o instrumentos normativos supranacionales, o incluso con base constitucional, de proteger tanto

a determinados sectores de la población particularmente vulnerables y necesitados de amparo, como también a las víctimas de hechos delictivos.

*Este criterio legal no es sino plasmación en derecho positivo de lo que era una consolidada interpretación en clave constitucional de la necesaria salvaguarda de los intereses de los menores víctimas de hechos delictivos, en la fricción entre el derecho a la libertad de información y su intimidad.*

Es muestra de este criterio interpretativo la STS 546/2009 9/7/2009 (LA LEY 119085/2009) que, con cita jurisprudencial, expresa respecto de la interpretación de los arts. 18.1 y 20.1.d) CE que " en los supuestos en los que están implicados menores de edad, la doctrina constitucional ha otorgado un ámbito de superprotección que obliga a ser sumamente cautelosos en cuanto a la información que de los mismos se suministra, aunque ésta tenga interés público. Y, así, el Tribunal Constitucional ha señalado que el legítimo interés de un menor de que no se divulguen datos relativos a su vida familiar o personal "parece imponer un límite infranqueable tanto a la libertad de expresión como al derecho fundamental a comunicar libremente información veraz, sin que la supuesta veracidad de lo revelado exonere al medio de comunicación de responsabilidad por la intromisión en la vida privada de ambos menores" , incluso, aunque la noticia merezca el calificativo de información neutral -Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de Julio de 1999 (LA LEY 10041/1999)-.

(...)

*Teniendo en cuenta la doctrina constitucional y la de esta Sala en relación a la intimidad de menores así como la normativa tanto interna como internacional*

(el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (LA LEY 129/1966) de 19 de diciembre de 1.966 , ratificado por España el 13 de abril de 1.977; artículo 16 del Convenio Europeo hecho en Roma el 4 de noviembre de 1.950 para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ratificado por España el 26 de septiembre de 1.979; artículo 8 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores de 29 de noviembre de 1.985 -Reglas de Beijing-; y artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño (LA LEY 3489/1990), adoptada por las Naciones Unidas en 20 de noviembre de 1.989 y ratificada por España por instrumento de 30 de noviembre de 1.990 que otorga una especial protección a los menores), no cabe sino confirmar la sentencia recurrida pues, con independencia de la relevancia e interés público de la noticia en cuestión, relativa al asesinato de un abogado madrileño, los datos e imágenes que se publicaron en el periódico La Razón los días 21, 22 y 24 de junio de 2001, permitían la completa identificación de dos menores de edad - base fáctica de la sentencia- revelando hechos que pertenecen a la esfera más íntima de las menores como son las lesiones y la agresión sexual sufrida por la menor de las dos hermanas, hechos éstos que, aunque en sí mismos pudieran ser de interés público, dejan de serlo cuando se conectan con una persona menor de edad perfectamente identificable. Y ello con independencia de que la información fuera obtenida a través de las ruedas de prensa otorgadas por la Jefatura de Policía Nacional pues el Tribunal Constitucional ha señalado que existe intromisión ilegítima aunque los datos divulgados fueran ya de dominio público - sentencias de 15 de julio de 1.999 - ya que su revelación, haya sido su fuente la que haya sido, podía ser una intromisión en la intimidad lesiva del artículo 18.1 de la Constitución Española (LA LEY 2500/1978)- sentencia 197/1991 -.

*En nada desvirtúa el anterior razonamiento -ya recogido en las anteriores Sentencias de esta Sala de fechas 22 y 23 de octubre de 2008 ( Recursos 446/2005 , 174/2005 , 2071/2005), de 12 de marzo de 2009 ( Recurso 1180/2006 (LA LEY 6920/2009)), y de 14 de mayo de 2009 (Recurso 2619/2005 (LA LEY 75425/2009)), relativo a la misma noticia difundida en distintos medios de comunicación en similares circunstancias- el hecho de que la información difundida no fuese vejatoria y, por tanto, objetivamente atentatoria contra su derecho al honor. La difusión de la noticia lesionó el derecho a la intimidad personal y familiar de las menores, las cuales vieron cómo toda la opinión pública fue conocedora de los sucesos personales de los que fueron víctimas, con el consecuente perjuicio que ello les ocasionó en su condición de menores de edad, y el estigma social al que fueron expuestas".*

*En el caso, se reitera, las noticias publicadas facilitaron, como prohíbe la norma antes referida, la identificación de la víctima menor de edad doña Teodora e hicieron públicos hechos que afectan a su esfera más íntima, como lo es haber sido víctima de actos de contenido sexual realizados por un familiar próximo y la innecesaria descripción concreta de su contenido.*

*Se afectó sin duda alguna la intimidad de quien era menor de edad cuando las noticias se brindaron, cuya veracidad o carencia de carácter vejatorio constituyen factores irrelevantes a la hora de ponderar si se ha vulnerado tal derecho fundamental, legal y constitucionalmente protegido, al haberse sobrepasado el límite que tal derecho y la protección de la juventud y de la infancia suponen para el ejercicio de la libertad de información, como expresamente establece el [art. 20.4 CE. \(LA LEY 2500/1978\)](#)*

**SÉPTIMO- Respecto de la víctima mayor de edad cuando la noticia se publicó, doña Nicolasa, entiende esta sala que la doctrina del Tribunal Constitucional determina que el conflicto entre los dos derechos fundamentales afectados haya de ser resuelto en términos coincidentes.**

Así la STC 185/2002 de 14 de octubre (LA LEY 7870/2002), en un supuesto de publicación de noticias sobre un delito contra la libertad sexual del que fue víctima una persona mayor de edad, expresó -denegando el amparo solicitado por el medio de comunicación frente a la STS de 21 de febrero de 2000 (LA LEY 41709/2000)- que " la intimidad que la Constitución protege, y cuya garantía civil articula la repetida [Ley Orgánica 1/1982 \(LA LEY 1139/1982\)](#) , no es menos digna de respeto por el hecho de que resulten veraces las informaciones relativas "a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre" (art. 7.3 de dicha Ley Orgánica), ya que, tratándose de la intimidad, la veracidad no es paliativo, sino presupuesto, en todo caso, de la lesión (SSTC 197/1991, de 17 de octubre (LA LEY 1822-TC/1992), FJ 2 , y 115/2000, de 10 de mayo , FJ 7).

*Cuando la actividad informativa se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como es, en este caso, la intimidad, es preciso, para que su proyección sea legítima, que lo informado resulte de interés público, pues sólo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten, en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad. Tal relevancia comunitaria, y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena, es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia, y reside en tal criterio, por consiguiente, el elemento final de valoración*

*para dirimir, en estos supuestos, el eventual conflicto entre las pretensiones de información y de reserva (SSTC 171/1990, de 12 de noviembre (LA LEY 59216-JF/0000), FJ 5 ; 20/1992, de 14 de febrero (LA LEY 1895-TC/1992); y121/2002, de 20 de mayo (LA LEY 5741/2002), FJ 4).*

*Pues bien, el análisis de lo afirmado en la demanda de amparo, y su contraste con el contenido de la información que ha dado lugar a la condena impugnada, permite concluir que con los reportajes reseñados fueron desvelados de forma innecesaria aspectos relevantes de la vida personal y privada de la joven agredida sexualmente que debieron mantenerse reservados, como lo son su propia identidad y la circunstancia de su virginidad. Al desvelarse de forma indirecta pero inequívoca su identidad (facilitando su edad, su nombre completo, las iniciales de sus apellidos y el número de la calle donde tenía su domicilio habitual), tales datos, como han puesto de relieve los órganos judiciales, permitieron perfectamente a sus vecinos, allegados y conocidos la plena identificación de la víctima, y con ello el conocimiento, con todo lujo de detalles, de un hecho tan gravemente atentatorio para su dignidad personal como haber sido víctima de un delito contra la libertad sexual, hecho éste sobre el que, como mínimo, ha de reconocerse a la víctima el poder de administrar su publicitación a terceros. En modo alguno puede exigirse a nadie que soporte pasivamente la difusión periodística de datos tan relevantes sobre su vida privada cuyo conocimiento es trivial e indiferente para el interés público. Porque es notorio que la identificación de la víctima de la agresión fue, en el sentido más propio de las palabras, irrelevante a efectos de la información que se quiso transmitir (que la persona detenida como supuesto autor de los hechos, tras ser identificada por la víctima, negaba la autoría que se le imputaba).*



*Ninguna duda hay en orden a la conveniencia de que la comunidad sea informada sobre sucesos de relevancia penal, y ello con independencia de la condición de sujeto privado de la persona o personas afectadas por la noticia (STC 178/1993, de 31 de mayo (LA LEY 2235-TC/1993), FJ 4; 320/1994, de 28 de noviembre (LA LEY 13076/1994), FJ 5; 154/1999, de 14 de septiembre (LA LEY 11735/1999), FJ 4); más concretamente este Tribunal ha declarado que reviste relevancia o interés público la información sobre los resultados positivos o negativos que alcancen en sus investigaciones las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, especialmente si los delitos cometidos entrañan una cierta gravedad o han causado un impacto considerable en la opinión pública, extendiéndose aquella relevancia o interés a cuantos datos o hechos novedosos puedan ir descubriéndose, por las más diversas vías, en el curso de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de su autoría, causas y circunstancias del hecho delictivo (SSTC 219/1992, de 3 de diciembre (LA LEY 2096-TC/1993), FJ 4 ; 232/1993, de 12 de julio (LA LEY 2259-TC/1993), FJ 4 ; 52/2002, de 25 de febrero (LA LEY 3602/2002), FJ 8 ; 121/2002, de 20 de mayo (LA LEY 5741/2002), FJ 4). Pero no cabe decir lo mismo en cuanto a la individualización, directa o indirecta, de quienes son víctimas de los mismos, salvo que hayan permitido o facilitado tal conocimiento general. Tal información no es ya de interés público por innecesaria para transmitir la información que se pretende. Y tampoco lo fue aquí, con la consecuencia, ya clara, de que su difusión comportó un daño o, cuando menos, una perturbación injustificada por carente, en rigor, de todo sentido.*

*En definitiva, los datos que el reportaje enjuiciado revela sobre la joven agredida, en la medida en que permiten su completa identificación, exceden de cuanto puede tener trascendencia informativa en relación con la agresión sexual y su investigación judicial objeto del trabajo periodístico, y por ello ese contenido concreto de la información (el único que justifica el reproche que ha dado lugar a la*

*condena civil impugnada) no merece la protección constitucional que otorga el art. 20.1 d) CE (LA LEY 2500/1978), tal como estimaron correctamente las Sentencias impugnadas".*

Se mantiene aquí -sin modulaciones relevantes que pudieran derivar de la ausencia de la especial protección que merecen los derechos e intereses tutelables de personas menores de edad- el mismo criterio interpretativo asentado de entender, en síntesis, que *la publicación, aunque sea veraz, de hechos relativos a la sexualidad de las personas es un acto que incide de forma intensa en el derecho a la intimidad; y que la introducción en la noticia de datos circunstanciales que permitan la identificación de la persona víctima de tales hechos supone una lesión de su intimidad no amparada por el derecho a la comunicación de información veraz, pues desvelar ante terceros tal identidad no es preciso para el ejercicio de tal libertad constitucional.*

La misma doctrina se mantiene en la STC 127/2003 de 30 de junio (LA LEY 2544/2003), citada por el MINISTERIO FISCAL, que si bien se refería a un supuesto en que era menor de edad la víctima del hecho contra la libertad sexual cuya identidad era desvelada, en su razón decisoria no acude a necesidades especiales de protección de derechos de tal clase de afectados sino que reitera los parámetros ya expuestos desde los cuales ha de abordarse la fricción entre los derechos a comunicar libremente información veraz ( art. 20.1 d) CE (LA LEY 2500/1978)) y a la intimidad personal ( art. 18.1 CE (LA LEY 2500/1978) ) en estos supuestos de publicación de datos que permiten la identificación de quien ha sufrido actos ajenos que atañen a su libertad sexual.

*Procede pues declarar la vulneración del derecho a la intimidad de ambas demandantes.*

*OCTAVO- A- En la ponderación que lleve a determinar la cuantía indemnizatoria por los perjuicios causados pueden tenerse en cuenta los siguientes factores:*

*-Que respecto de ambas demandantes ha de estimarse probado -como antes se expresó- que la publicación de las noticias generó una agudización temporal del cuadro de inestabilidad emocional y sintomatología ansiosa que sufrían por motivo de los hechos delictivos padecidos por ellas, no habiendo datos que acrediten que esta situación persistió más allá de unos meses durante ese año 2016.*

*-Que se ha evaluado en virtud de sentencias dictadas en proceso civil de reclamación de las demandantes frente al agresor sexual que el perjuicio causado a aquellas por daño moral asciende a 30.000 euros para cada una de ellas.*

*-Que en la resolución antes aludida (fundamento tercero in fine), devenida firme, de la reclamación de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Oficina de Prensa de la Fiscalía Superior de Galicia por proporcionar a los medios el escrito de acusación en el que figuraban los datos publicados por la entidad ahora demandada, se expresó -por remisión al dictamen del Consejo de Estado- que " aunque el perjuicio fuera directamente imputable a los medios que publicaron las noticias de referencia, ha de reconocerse una participación causal en tales daños a la Oficina de Prensa del Ministerio Fiscal, por haber proporcionado el escrito de acusación en los términos que han quedado referidos y que permitían la identificación de las menores que fueron víctimas de aquellos hechos. Por tanto, entiende el Consejo de Estado que debe reconocerse en este expediente el derecho*

*a recibir una indemnización por parte de las interesadas, sin perjuicio de la indemnización que se les pueda reconocer por la participación de los medios en la generación de los perjuicios por los que aquí se redama" y que " teniendo en cuenta las concretas circunstancias del caso y la participación causal de distintos agentes, puede cifrarse en 20.000 euros para cada una de las reclamantes".*

**B-** Considera esta sala que, *conjuntado el hecho de que la decisión anterior sobre responsabilidad de la fuente de la información publicada deslindó la contribución causal que pudiera atribuirse a tal facilitación de los datos luego publicados; y que, por otra parte, criterios de ponderación racional han de llevar a estimar que el perjuicio imputable a la difusión en su entorno familiar y de relación del hecho victimizador sufrido por las demandantes, sin duda apto para generar sufrimiento y dolor moral, además de la repercusión temporal negativa en su estabilidad psíquica antes expresada, no puede sobrepasar significativamente -como resultaría de la cifra peticionada- el perjuicio atribuible al propio hecho victimizador, apto para producir repercusiones duraderas en el ámbito psíquico e incidir negativamente en el desenvolvimiento personal y de relación de quienes lo sufrieron, se estima, en la ponderación racional que ahora corresponde, como indemnización del perjuicio la suma de 20.000 euros para cada una de las demandantes.*

**NOVENO-** No hay motivo para apartarse del criterio sobre costas de la resolución ahora apelada, al margen de la estimación parcial de la demanda y recurso.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con el [artículo 117 de la Constitución \(LA LEY 2500/1978\)](#), en nombre de S.M. el Rey, por la autoridad conferida por el Pueblo español,

## FALLAMOS

Que estimando los recursos de apelación interpuestos en representación de DOÑA Nicolasa y de Teodora a través de su representación legal, se revoca la sentencia de cuatro de Mayo de dos mil veintitrés dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Ribeira en el juicio ordinario nº 63/20, de forma que estimando sustancialmente la demanda interpuesta:

1.- Se declara que se ha llevado a cabo una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de las demandantes, condenando a la sociedad y a la persona citada a dar publicidad a la sentencia condenatoria, a su costa, salvando los datos identificativos de las demandantes así como cualquier otro que las pueda identificar, en un espacio de características y amplitud similares a aquel en el que se llevó a cabo la intromisión ilegítima.

2.- Se condena a los demandados a indemnizar solidariamente a cada una de las demandantes en 20.000 euros.

3.º No se hace imposición de las costas de ninguna de las dos instancias.

Notifíquese esta resolución, en legal forma, a las partes haciéndoles saber, conforme preceptúa el [artículo 248 \(LA LEY 1694/1985\)](#)-4º de la [Ley Orgánica del Poder Judicial \(LA LEY 1694/1985\)](#), que contra ella cabe recurso de casación por interés casacional que deberá ser interpuesto ante esta Sección en el plazo de 20 días desde la notificación de la sentencia.

**Así por esta nuestra resolución de la que se pondrá certificación literal en el Rollo de Sala de su razón, incluyéndose el original en el Libro correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-**